

## MELANCHTON Y CARRANZA Préstamos y afinidades

### I.—PROBLEMAS DE CRITICA TEXTUAL

A la vera del camino de mis ya largas investigaciones carrancianas quedan sembradas, aquí y allá, promesas cuyo cumplimiento me obliga. Una de ellas, hecha en 1960, ve ahora el momento de su realización<sup>1</sup>. En ella corregía un error debido inicialmente a Jaime Villanueva, y repetido más tarde por Pérez Goyena y por Goñi Gaztambide. El primero de ellos hablaba en su *Viaje literario a las iglesias de España* de un códice visto por él en la sacristía de la iglesia de Santo Domingo de Barcelona, en 4º, registrado como «Obra de D. Francisco de Navarra», y que contenía cuatro tratados de sugestivos títulos: *De spiritu et littera*, *De libertate christiana*, *De regno Christi spirituali* y *De justificatione et poenitentia*<sup>2</sup>. Muchos años más tarde don Mariano Arigita, autor de una extensa biografía sobre Navarra, siguió la pista dada por Villanueva hurgando en los fondos de la Biblioteca Provincial de Barcelona, a la que fueron a parar los papeles del convento dominico en 1835. Su infructuosa pesquisa se cierra con un deseo: «¡Ojalá tuvieran sus obras teológicas la fortuna de

1 Cf. mi artículo 'Francisco de Navarra, Arzobispo de Navarra, amigo fiel de Carranza', *Miscelánea Antonio Pérez Goyena*, en la revista *Estudios Eclesiásticos* 35 (1960) 476. El trabajo fue recogido posteriormente en mi libro *El Arzobispo Carranza y su tiempo* (Madrid 1968) 315-31. El pasaje citado se encuentra en la p. 331 de este libro, por el que citaré este trabajo.

2 J. Villanueva, *Viaje literario a las Iglesias de España* (Madrid 1851) t. 18, p. 197.

caer en tan buenas manos como este último libro», dice refiriéndose al Catecismo<sup>3</sup>. Desaparecido el codiciado manuscrito, subsistió la noticia y pasó a engrosar los capítulos dedicados a la actividad literaria de don Francisco de Navarra, Arzobispo de Valencia, en las obras de Pérez Goyena y Goñi Gaztambide<sup>4</sup>.

Saliendo al paso de esta equivocada atribución decía yo entonces:

«He tenido la fortuna de dar con el texto de los cuatro breves tratados, que publicaré en breve (!). Pero su autor no es Navarra, sino Carranza, como lo confiesa repetidamente él mismo en el proceso, asegurando que son apuntes del tiempo del Concilio de Trento. Llegarían a manos de don Francisco de Navarra por aquellos días; y acaso más tarde, al figurar entre sus papeles, se creyó que eran escritos por él. Al aclararse sin duda alguna este extremo, Navarra pierde la paternidad que se le venía atribuyendo. Pero esta pérdida se transforma en ganancia de su amigo, y viene a ser como último gesto de la delicada amistad que unió y unirá por siempre a estos dos dignísimos prelados»<sup>5</sup>.

Esta especie de «quite» agridulce al término de un trabajo dedicado a glosar la amistad y afinidad de ideas que unió a estos dos grandes navarros merece el prometido comentario y la edición de los textos citados; e impone a este trabajo unos cometidos obligados y otros inesperados. Entre los primeros está el del esclarecimiento documental de la paternidad de estos escritos y el del estudio de sus títulos y contenido; entre los segundos, el descubrimiento de su relación con Melanchton. Será preciso proceder con rigor y orden.

Comenzando por los *títulos* de los escritos citados, hemos de decir que los cuatro se hallan entre los papeles de Carranza, mientras sorprendentemente falta un quinto, hermano de

3 M. Arigita y Lasa, *El Illmo. y Rmo. señor don Francisco de Navarra, de la Orden de S. Agustín. Estudio histórico-crítico* (Pamplona 1899) 342-3.

4 A. Pérez Goyena, S.J., *Contribución de Navarra y de sus hijos a la historia de la Sagrada Escritura. Notas históricas y autobiográficas* (Pamplona 1944) p. 26. J. Goñi Gaztambide, *Los navarros en el Concilio de Trento y la Reforma Tridentina en la diócesis de Pamplona* (Pamplona 1947) p. 31.

5 *El Arzobispo Carranza y su tiempo*, II, 331. La amistad entre Navarra y Carranza tenía raíces muy variadas. Había conocido al padre de Carranza y al tío, el Dr. Sancho de Carranza. Conoció a Carranza en Valladolid y compartió con él tareas inquisitoriales. Convivió con él en Trento y a su requerimiento escribió Carranza la obra *De necessaria residentia episcoporum* y le dedicó la edición impresa. Más tarde declaró cuatro veces en el proceso de Carranza y con acentos francamente favorables. *Ibid.*, pp. 319-30.

los mencionados, por origen y afinidad de ideas: nos referimos al titulado *De differentia Novi et Veteris Testamenti*. Forma un conjunto con los otros cuatro: por su temática, por su redacción en los días del Concilio, por su vecindad material en el código en que actualmente pueden leerse... y hasta por su procedencia de Melanchton. El código en que se encontraban fue designado en el proceso de Carranza como *Cartapacio 7º*, conjunto facticio de papeles carranzianos en el que predominan en gran cuantía los sermones. Dispongo ya de su transcripción completa y espero publicarlo... en breve (?). Naturalmente el tal *Cartapacio 7º* fue objeto de reconocimiento por parte de Carranza y de dictámenes o censuras teológicas por parte de la Inquisición. Aquél y éstas, escrupulosamente registrados en el proceso inquisitorial, nos sirven hoy para aclarar el problema de la autoría y ulteriores problemas ideológicos. Disponemos para su edición de la copia notarial del *Cartapacio* que quedó en España al tiempo de remitir a Roma el proceso original juntamente con el presunto reo<sup>6</sup>. La intervención de un notario y el escrúpulo con que se hacían y compulsaban estas copias la hacen absolutamente fiable, con el inevitable margen de errores de copista.

#### *¿Autor o copista? Tareas conciliares.*

Frente a estos textos surge la primera pregunta: ¿quién fue su autor? Ciertamente no fue don Francisco de Navarra, sino fray Bartolomé Carranza. Sin embargo, como veremos a continuación, es obligado matizar esta respuesta y preguntarse por el sentido y alcance de esta paternidad. Desde un punto de vista material, estos escritos se encontraban entre los papeles secuestrados a Carranza por la Inquisición en el citado *cartapacio 7º*, juntamente con otros escritos ciertamente suyos. El 24 de octubre de 1562 los jueces inquisidores fueron presentando a Carranza diversos *cartapacios* para que los reconociese. El primero de todos fue el séptimo, descrito como «un *cartapasio* de marca de cuarto de pliego e cubierto en pergamino, que encima tiene puesto por título *Septimus*, e tiene al principio unos sermones una tabla de los, digo una una tabla de los sermones (*sic*) que el dicho *cartapacio* contiene, e al fin del dicho *cartapasio* está un medio pliego de papel escrito en cuarto. El cual dicho *cartapacio* está nume-

6 Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Leg. 4447, n. 4.

rado tener (sin las dichas hojas sueltas) trecientas e veinte e dos hojas»<sup>7</sup>. Carranza tenía que declarar, bajo juramento, si el tomo era suyo y escrito de su mano: esto es, hacerse responsable de su contenido.

La cuestión, planteada tan a bulto, requirió una contestación amplia con ulteriores preguntas y respuestas y con importantes matices. Las palabras textuales de Carranza son éstas:

«Dijo que es suyo e que le tenía entre sus libros. E lo que está de mano de Su S<sup>a</sup> lo escribió en Trento tractando los negocios que allí se hacían, casi todo ello. E que lo que no está de su mano, que no sabe cómo se está e no puede dar dello fe»<sup>8</sup>.

La alusión imprecisa a escritos por mano ajena, pedía alguna aclaración: «Algunas cosas se pondrían por su mandato; pero, si bien puestas o mal puestas, que no sabe cómo se están hasta veellas». La materialidad de la escritura nos traslada enseguida a otro terreno. En efecto, las cosas escritas de mano ajena, «no eran tuyas, sino sacadas de papeles e libros e escritos ajenos, e que otra parte de ellos son memoriales de voctos que Su S<sup>a</sup> dio en el Concilio e de ciertos sermones que le fueron mandados predicar; e que todo lo demás es tomado de una parte e de otra, como se ofrecía, e que Su S<sup>a</sup> lo ponía o lo mandaba poner en los papeles que están en el dicho cartapacio para diversos efectos e para cuando se ofrecía tratar de ellos, como se ofreció en el Concilio tratar de muchos de ellos»<sup>9</sup>.

A efectos jurídicos de examen y censura del cartapacio, esta respuesta complicaba las cosas, ya que Carranza no aparecía como autor personal de todos aquellos folios. Por ello, queriéndolo responsabilizar de algún modo del contenido del cartapacio, se le preguntó si tenía por católico «todo lo que está escrito en el dicho libro»; esto es: ¿Asumía la responsabilidad doctrinal del mismo, se identificaba con el contenido? La respuesta de Carranza nos abre nuevos horizontes:

7 DH V, 216. Bajo esta sigla citaremos nuestra colección documental *Fray Bartolomé Carranza. Documentos Históricas*, publicada por la Real Academia en su colección *Archivo documental español*, I-V (Madrid 1962-75).

8 *Ibid.* Evidentemente la temática corresponde a la primera etapa conciliar en la que estuvo Carranza como teólogo imperial. Cf. DH III,

9 DH V, 216 7.

«Dijo que, hasta leerlo, no puede Su S<sup>8</sup> dar fe de esto por dos causas: La primera, porque, habiendo de dar su voto en el dicho concilio e confutar los errores que se ofrecían por herejes, pornía por memoria algunas cosas (como es cierto que las hay algunas) para confutarlas, e que aquello tomado desnudo no será católico, e como allí está, estará bien puesto (presupuesto el fin para que se hacía), como está allí a la larga el voto de *Justificatione* que está puesto en el dicho cartapacio, puestos los argumentos de los protestantes sacados de la *Confesión Augustana*, que es por donde todos los del Concilio se guiaban, e de los otros católicos que confutan los herejes. E dijo que la segunda causa es que hay mucha parte en el dicho cartapacio escrito de mano ajena, e que aquello, como Su S<sup>a</sup> tiene dicho, no sabe si está bien o mal escrito»<sup>10</sup>.

A diez y seis años de distancia, no era fácil pronunciarse sobre aquellos papeles de los días de la primera etapa del Concilio de Trento (1546-47), en el que tomó parte tan activa. Entremezclados con votos y sermones propios, aparecían papeles de mano ajena con apuntes y notas tomadas, inclusive de obras protestantes. El hecho era lógico, normal y usual en el Concilio. Además, en aquella circunstancia, Carranza gozaba de dos licencias papales para leer libros vedados: una otorgada en 1539, cuando logró el magisterio en Teología en Roma; y una segunda otorgada precisamente en el Concilio<sup>11</sup>.

En su afán de envolver a Carranza en ulteriores acusaciones, los jueces perfilan un nuevo matiz y le preguntan si las cosas que están puestas como «resoluciones» o «por verdades», las tiene por católicas. Carranza se cubre de la insidia:

«Dijo que no sabe que haya en el dicho cartapacio resoluciones, antes en papeles sueltos nunca jamás, tornó a decir Su S<sup>a</sup> que en papeles hechos así para memoria e sueltos, que nunca se ponen resoluciones de nada, sino apuntamientos para tomar después resolución de ellas. Y que acerca de este dicho cartapacio no tiene más que decir, porque desde el año de cuarenta e seis acá no le ha visto más, sino alguna hoja o plana acaso. E Su S<sup>a</sup> dijo generalmente del sobredicho cartapacio e de todos los demás papeles que se hubieren hallado entre los suyos, dijo que de cuatro años a esta parte han andado por manos de muchas personas e algunas de ellas que son a Su S<sup>a</sup> sospechosas e declaradamente apasionadas; que teme que no se haya hecho alguna

10 DH V, 217. Esta confesión viene a iluminar los procedimientos del trabajo conciliar, estudiados recientemente por Th. Freudenberger, 'Zur Benützung der remormatorischen Schriftums im Konzil von Trient', *Von Konstanz nach Trient*. Festgabe für August Franzen (München 1972) 577-601.

11 Cf. DH IV, 226; V, 135.

mudanza en ellas. E que por esto, hasta veerlos, no se ha de tomar cuenta de cosa que en ellos hubiere»<sup>12</sup>.

Evidentemente ante preguntas de comprometedor alcance jurídico, nos encontramos con respuestas de similar naturaleza. Algunas cosas eran manifiestas: la mano ajena, la transcripción de textos de protestantes. Otras cosas que pertenecen al mundo de lo intencional o al archivo de la memoria, son menos evidentes. Resulta convincente el núcleo de la respuesta de Carranza: junto a escritos personales suyos, se hallan anotaciones y apuntes tomados de obras de protestantes y católicos en una circunstancia en que tal procedimiento era normal y hasta obligado. Quedan aleteando otros interrogantes: ¿No recordaba con mayor precisión de dónde tomó tales apuntes, además de la Confesión Augustana? ¿Nunca había repasado el cartapacio desde el año 1546 más que en alguna hoja? De hecho incorporó en 1558 a su Catecismo algunas páginas. ¿Tenía motivos para sospechar de mudanzas hechas en sus papeles, una vez pasados de sus manos a las de la Inquisición? Ciertamente el cauteloso prisionero le asistía toda la razón en una cosa: no se podía pronunciar lijera y alegremente sobre un material escrito tan heterogéneo sin examinarlo cuidadosamente.

### *Cargos inquisitoriales.*

Sin esperar tan decisivas aclaraciones, el fiscal Ramírez movió sus peones y el 12 de noviembre de 1562 presentaba ante el tribunal una censura teológica firmada por el franciscano fray Pedro de Ibarra, el dominico fray Diego de Chaves, el benedictino fray Rodrigo de Vadillo y el jerónimo fray Juan de Alzalarás. En ella se extraían 81 proposiciones del cartapacio 7º. Muchas de ellas estaban tachadas de luteranas, y algunas de ellas se decían sacadas literalmente de Lutero en su comentario de la epístola ad Galatas<sup>13</sup>. También es verdad que al final de la censura anotan todos los lugares en que en el mismo cartapacio aparece claramente la doctrina católica en puntos muy sustanciales comprometidos por las 81 proposiciones censuradas. El mismo día el fiscal presentaba su acusación formal incorporando a la misma, tal cual, la cen-

12 DH V, 217-8.

13 DH V, 254-77.

sura firmada por los teólogos. En resumen, recalca que 48 de las 81 proposiciones son luteranas, «e las más de ellas sacadas del heresiarca Martín Lutero»<sup>14</sup>.

Antes de responder a la precipitada censura que lo hacía formalmente responsable de cuanto estaba escrito en el cartapacio, Carranza reclama una y otra vez sus escritos, como lo venía haciendo desde 1561<sup>15</sup>. El fiscal volvió a repetir su acusación el 30 de diciembre de 1562. El 4 de enero de 1563 Carranza insistía en la entrega de *todos* sus cartapacios para que por este medio constase la claridad de todo y para que «de todos juntos pueda parecer la verdad, lo cual de uno sólo no puede así mostrarse». Le respondieron que se trabajaría «de darle lo más que ser pueda». Al día siguiente se le entregó la acusación del fiscal reiterada el 30 de diciembre. Carranza la recibió, pero se reiteró en su exigencia: la copia de la acusación «no le aprovechaba nada sin el cartapacio de donde se sacaron los capítulos de la dicha acusación, por lo cual dijiese a los señores jueces que la mandasen enviar»<sup>16</sup>. Tres días más tarde el secretario Landeta entregaba a Carranza el cartapacio 7º por orden de los jueces para que lo pudiese examinar en la sala de la audiencia y en presencia de los jueces «todo lo que quisiere». Carranza se quejó de la restrictiva medida: le hacían cargo de un libro, sin darle copia de él. El no podía verlo en la sala de la audiencia «con la atención que es menester e cotejar los unos lugares con los otros que en él hay». El procedimiento acordado era vejatorio y dilataba la respuesta. Los jueces no cambiaron de actitud y, al justificarla, pusieron de manifiesto, con notorio agravio para el Arzobispo, la razón de su desconfianza: «Esto está acordado, porque, como todo el libro es escrito de mano e mucha parte de él de la propia mano de Su S<sup>a</sup>, porque fácilmente se podría mudar el sentido de alguna cosa; e también porque se podría sin poderlo Su S<sup>a</sup> prohibir, romper o quemar alguna parte o hoja del dicho libro, a cuya causa parece que es el menos inconveniente que Su S<sup>a</sup> le vea de la manera que está dicho»<sup>17</sup>.

Carranza, secundado por sus letrados, se quejó del agravio que se le hacía. Los motivos de su queja son contundentes:

14 DH V, 279.

15 DH V, 282.

16 DH V, 333-4.

17 DH V, 335-6.

Si el fiscal ha dispuesto del cartapacio para la acusación, debe disponer del mismo igualmente el reo para su defensa. Conforme a derecho no puede responder sin ver y entender la escritura entera y los contextos de las frases inculpadas. La gravedad de la causa exige toda deliberación y consejo, y no «una vista del dicho cuaderno y cartapacio a carga cerrada». Si para calificarlo han tenido dos años, justo es que se le entregue sin prisas sus escritos, con los cuales se defenderá de las acusaciones continuadas y ello es parte esencial de su defensa. Verlo en presencia del notario no se puede decir vista. La norma de derecho común y el uso del Santo Oficio han sido siempre el de entregar copia entera de los escritos de los que se extraen los cargos. «No pido sino lo forzoso y lo que se hace con el más vil hombre que esté preso». Carranza invocaba la reiterada e incumplida promesa de los jueces de entregarle sus papeles en momento oportuno. «Agora es tiempo»; la entrega se entiende de forma que él y sus letrados los puedan bien ver y entender, y no con el notario. A la malévola insinuación hecha sobre el peligro de que mudase el texto, Carranza responde que acepta las frases incriminadas, una vez cotejadas con el cartapacio, y que carga con la responsabilidad de cualquier mudanza efectuada tras esta diligencia, no sin quejarse de la sospecha apuntada, «la cual no había causa para haberla de mí ni de mis letrados, e se me pudiera bien confiar, pues es cierto que más importa a mi honor no mudar ni borrar cosa alguna, que no al fiscal». Por último alega que, de tener que ver sus escritos en presencia del notario, no se acabaría en un año, alargando así una causa que el Papa mandó que fuese breve. Está dispuesto a dar toda seguridad, pero insiste en que le entreguen todos sus cartapacios para que los pueda ver con calma en su aposento en compañía de sus letrados y sin asistencia del notario. De no concederle lo pedido, lo estimaría como impedimento de su legítima defensa y como notorio agravio del que apelaba al Papa<sup>18</sup>.

Ninguna de estas razones mudó el parecer del fiscal, quien suplicó a los jueces que denegasen la petición de Carranza en atención a los perjuicios que se podían seguir de lo contrario, porque «podrán alterar, mudar e quitar algunas hojas e proposiciones del dicho cartapacio, o se podría perder o

18 DH V, 338-41.



quemar o ocultar». Acepta solamente que se le entregue una *copia* autorizada del cartapacio «e que a presencia de VV.SS. y del secretario de esta causa lo vea e apunte lo que viere que conviene a su descargo»<sup>19</sup>.

Ante la dilación que exigiría el hacer una copia legalizada del código de 644 páginas, los jueces, previo acuerdo con el Arzobispo, acordaron irle entregando paso a paso los cuadernillos del cartapacio, rubricados por el secretario y levantando acta de entrega y devolución, y bajo juramento del Arzobispo de que «no tocará ni consentirá tocar con tinta por su mano ni con ajena en el papel ni letra del dicho cartapacio, escribiendo, pintando ni borrando cosa alguna, e que le terná a buen recaudo que otra persona alguno lo pueda hacer, e que no romperá, esconderá ni quemará ni hará otro mal recabdo alguno del dicho cartapacio ni de hoja ni parte de él Su S<sup>a</sup> ni otra persona ninguna». Si apareciere el menor retoque en el texto, Carranza se declaraba confeso y condenado en cualquiera de las proposiciones en que tal alteración se descubriese. Además, antes de la entrega de cada cuadernillo, se cotejarían los lugares censurados en presencia del Arzobispo y sus letrados, y firmarían el texto de las proposiciones para que hiciesen fe. Por último, los jueces ofrecían además al Arzobispo que «todas las veces que después de esto quisiere ver el dicho cartapacio en la abdiencia, vernán a la abdiencia con él e le mostrarán y estarán todo el tiempo que para ello fuere menester»<sup>20</sup>.

En gracia a la brevedad de la causa, Carranza aceptó la humillante propuesta no sin señalar que le podrían confiar enteramente sus escritos, y pidió que se iniciase la entrega parcial de los cuadernillos sucesivos, jurando por Dios y los Evangelios y por su consagración que cumpliría escrupulosamente lo dispuesto<sup>21</sup>.

El 22 de enero en dos sesiones se hizo el cotejo de las 81 frases censuradas. Enmendado y corregido lo que no estaba cierto con el original, el Arzobispo y los letrados firmaron la copia de las proposiciones<sup>22</sup>. Desde el 22 de enero hasta el 12 de febrero y a presencia del Obispo de Palencia se fue

19 DH V, 343.

20 DH V, 346.

21 DH V, 346-7.

22 DH V, 347-8.

realizando la enojosísima operación de entrega gradual de los cuadernillos del cartapacio, previo su reconocimiento y el registro notarial de entrega y devolución posterior, con anotación de los folios, piezas contenidas y —lo que es más asombroso— de las mínimas incidencias *gráficas* de los papeles hasta extremos inconcebibles: no sólo adiciones marginales, tachaduras de textos, parcelas en blanco, sino cosas como éstas: «En la línea 4 va borrada una letra... va enmendada una i... va añadida una tilde... se interpone una a». Jamás el puritanismo de los defensores de la fe se nos presenta más repugnante y menos cristiano, ni siquiera humano. Veintidós días y casi cien páginas de actas necesitaron el Obispo juez, el Arzobispo preso, sus letrados —entre otros el Dr. Navarro— y el secretario Landeta, para esta increíble tarea cuya transcripción nos causó tanta fatiga física y tanta pesadumbre moral<sup>23</sup>.

Por aquello de que «no hay mal que por bien no venga» podemos extraer algún provecho investigativo —que no jurídico— de esta labor de enanos, aunque menos del esperado. Digo esto último porque, a pesar de que por regla general se anotan el título de los escritos contenidos en cada uno de los cuadernillos, justamente se guarda silencio en los que a nosotros nos interesan, con excepción de uno: El *De differentia Novi et Veteris Testamenti*, cuyo texto comenzaba en el códice original en el f. 32. Por la copia autorizada que usamos sabemos que los demás venía a continuación. El cuadernillo 5º del cartapacio, ff. 44-55 se iniciaba ya con unas glosas a Ezequiel<sup>24</sup>. En conclusión podemos deducir que los textos que nos ocupan se encontraban en los folios 33-44. Este dato aparentemente sin importancia, es orientador para detectar si las censuras teológicas, realizadas sobre la foliación del original, aportan algunos pasajes incriminados, como en efecto ocurre y lo veremos más tarde. Otra aportación del análisis material del original efectuado por la Inquisición es que nos permite recomponer de algún modo la redacción del texto original, sobre todo en punto a tachaduras, espacios blancos, adiciones marginales. Desgraciadamente nada se indica de cambios de caligrafía en la redacción de texto y notas.

Si pasamos a la copia del cartapacio 7º, que se encuentra

23 DH V., 348-77.

24 DH V., 353-5.

entre los fondos de Inquisición del Archivo Histórico Nacional, podemos pisar terreno más firme. En él nos encontramos con los escritos que nos interesan y por este orden:

ff. 63v-4v: *De differentia Novi et Veteri Testamenti.*

ff. 65v-8v: *De discrimine legis et Evangelii.*

ff. 69r-v: *De spiritu et littera.*

ff. 69v-81r: *De libertate christiana.*

f. 82v: *Quod regnum Christi est spirituale.*

La transcripción creo que es escrupulosamente fiel. En diversos folios encontramos adiciones marginales que, a mi juicio, respetan otras similarmente emplazadas en el original. En algún caso un olvido del copista es subsanado con la anotación marginal rubricada que señala el lugar exacto en que hay que incluir las nueve palabras olvidadas (f. 68v, lín. 10). Supuesto que el texto original estaba escrito por mano ajena a la de Carranza, lo único que se nos escabulle es el conocimiento de posible carácter autógrafo de estas adiciones marginales. Cuando a fines de 1562 Carranza respondió por fin a las 81 proposiciones censuradas, empleó su esfuerzo en salir al paso de las acusaciones doctrinales. Con todo al responder a la proposición 8ª, extraída del *De libertate christiana*, dejó caer esta afirmación:

«Deinde quod totus ille quaternio quartus, in quo examinantur quinque illa puncta, non est meus, ibi citantur auctores, nisi ea pars quae scripta est mea manu, in qua confuto errorem protestantium de 4º gradu libertatis usque ad finem»<sup>25</sup>.

Junto a la negación de paternidad sobre la globalidad del escrito, está el reconocimiento de glosas personales autógrafas. Para nuestra fortuna folios más atrás se incorporó al proceso el texto completo del escrito *De libertate christiana*<sup>26</sup>. En noviembre de 1564 el fiscal solicitaba la calificación de este escrito<sup>27</sup>. Con todo, la atención prestada al conjunto de escritos que nos ocupa fue más bien escasa y por lo mismo las noticias procedentes del proceso inquisitorial español nos dejan muy faltos de noticias sobre los mismos.

25 Real Academia de la Historia, Proceso de Carranza, II, 906v.

26 *Ibid.*, ff. 983v-6r.

27 *Ibid.*, IV, 4-5.

*Declaraciones en el proceso romano (1568): los «Locis» de Melachton.*

La luz nos viene del proceso romano, en el que nuevamente se volvió a intentar esclarecer este punto. En un primer momento la atención se centró en la temática y, dentro de ella, en el significado de la pieza *De libertate christiana*. El 15 de julio de 1568 era interrogado Carranza sobre el autor de este escrito, y sobre el escribiente material del mismo. Esta vez su respuesta es más precisa:

«Materia quae sub eo titulo continetur non potest esse desumpta nisi ex *Confessione Augustana* vel partim ex *locis communibus* protestantium, qui libri nobis Tridenti sunt exhibitum legendi ad examinationem articulorum qui ibi tunc tractabantur, et scio me non legisse alios in hac materia. Dico ex illis desumpta multa, nam erant alia ex aliis et a me adiecta, ut apparet mea manu quibus corrigebam aliqua vel addebam ad illa quae scriptor apposuit in charta illa. Erat quidam juvenis famulus meus et fratris Dominici de Soto, cuius nomen non succurrit, quia erat nomen peregrinum, sed postea facile recordabor, et erat laicus hispanus, et regulariter scribebat me referente. et aliquando designabam illi locum scribendum et ille transcribebat»<sup>28</sup>.

Efectivamente al día siguiente en confesión espontánea que abre el acta recordó Carranza el nombre del escribiente y otros detalles más que es preciso recoger:

«Dixit ex se quod nomen illius famuli cuius heri non recordatus est vocatur Cegama. Deinde dixit: Quae scripta sunt manu aliena in dicto 7<sup>o</sup> albo, ubi est titulus *De libertate christiana* et alia quae post sequuntur, legebam quia erant necessaria ad examinationem articulorum qui tunc examinabantur, et transcribebam illa in charta privata quando libri erant accomodati et oportebat illa saepe videre et non erat copia librorum, quia Tridenti non erant venales. Ideo mutuo accipiebamus alii ab aliis. Deinde multa, si apud protestantes erant minus catholica, mea manu sunt ibi correctata, alia relicta in eorum terminis, quia sic oportebat examinare illa, ut patet ipsis chartis»<sup>29</sup>.

El tribunal quiso saber por qué razón trajo tales papeles a España y si había difundido copias del mismo. Carranza respondió a los dos extremos:

«Primo, quia jussi famulo meo ut servaret omnes meas papiros, quia erant diversae et de diversis argumentis et erat verisi-

28 Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Leg. 4446, n. 2, f. 64r-v.

29 *Ibid.*, f. 65r.

mile occurrere casus et necessitates quibus oporteret illa videre. 2º, et praecipue, quia Concilium nondum erat finitum, et semper in discessu admonebatur de reddito. quia tantum fiebat in Concilio suspensio ad tempus et non conclusio, et semper oportebat me redire restituto Concilio. 3º, quia, ut dixi, pleraque sunt ibi correcta catholice et respondetur argumentis adversariorum, ut est in illo *De libertate christiana*, ubi mea manu confuto eorum errores, et sic fit in aliis multis» 30.

Sobre la difusión del escrito en España mediante copias de la respuesta fue tajante: «Nulli quod ego sciam, scilicet quod recorder. Subdens: Et absque ulla conditione credo me posse dicere nulli fecisse copiam illius» 31.

Pocos días más tarde, el 21 de julio de 1568, el interrogatorio se centró sobre el reconocimiento de los escritos del cartapacio 7º. Por fin nos encontramos con un pronunciamiento más preciso del protagonista sobre la materia que nos importa. Sus palabras son éstas:

«Quod vero sequitur fol. 32 sub titulo *De differentia Novi et Veteris* et infra usque ad fol. 43 inclusive, ubi sunt diversi tituli, videlicet *De discrimine Legis et Evangelii*, et *De spiritu et littera*, *De libertate christiana*, et *Quod regnum Christi est spirituale*, in his omnibus manus est aliena, illius famuli Cegamo super notati, cum aliquibus additionibus manu mea.

Haec omnia scripta sunt Tridenti dum examinarentur materiae praedictae diffiniendae in Concilio. Ex his aliqua, ut credo, scripta sunt me dictante, alia vero me absente et indicante scribenti loca scribenda, vel dando illi exemplar aliquod scriptum ab aliquo ex consultoribus Concilii. inter quos fiebat eiusmodi communicatio rerum quae examinabantur in Concilio, aliquando verbo, aliquando scripto, tradendo invicem quae apud se scripserant.

Haec autem quae sunt aliena manu scripta, primo ego non possum distinguere certo ea quae ego desumpsi et ea quae accepi ab aliis consultoribus, sed quae a me sunt desumpta fuerunt ex *Confessione Augustana*, et ex *Locis communibus*, PHILIPPI MELANTHONIS et ex *Libello exhibitio Imperatori Ratisbonae*, quia in his libris aperuerunt illi sensum suorum dogmatum, quia ego non vidi alios libros ad hoc propositum harum materialium contentarum in supradictis foliis; et contenta in eis, nec praedicavi unquam nec legi extra illum locum. Finis vero desumptionis erat intelligere eorum dogmata ad disputationem et examinationem quae fiebat in Synodo, ubi necesse erat dicere meam sententiam, quam, nisi illis intellectis, non poteram dicere» 32.

30 *Ibid.*, f. 65r.

31 *Ibid.*

32 *Ibid.*, f. 72v.

Coordinando los datos de estas declaraciones, podemos formarnos una idea bastante aproximada en la entidad y razón de ser de estos escritos:

1) El cuadernillo 4º del cartapacio 7º en el que se encontraban estaba escrito de mano ajena, con algunas adiciones y correctivos autógrafos de Carranza.

2) El copista material fue un tal Cegama, laico español, fámulo de Carranza y Domingo de Soto. Normalmente escribía al dictado de Carranza; a veces transcribía pasajes señalados por éste.

3) La ocasión de esta tarea era el tratamiento y discusión por parte del Concilio de la temática protestante. Para ello los consultores y teólogos utilizaban obras de protestantes. Necesitando tener presentes sus artículos, tomaban notas de libros prestados e intercambiados, ya que no eran venales en Trento, y se pasaban entre sí tanto los libros como sus propias apuntes. Carranza recalca con fuerza la *finalidad* práctica y obligada de esta tarea. A veces transcribían *literalmente* los pasajes que interesaba para un ulterior examen; a veces añadían *correctivos*. Un caso explícito de estas adiciones es el que se refiere en concreto al 4º grado de la libertad cristiana, en el escrito que lleva este título, donde Carranza dice que refuta las tesis protestantes.

4) Las fuentes de donde derivan estas transcripciones directamente ordenadas por Carranza son la *Confessio Augustana* y los *Loc*i de Melancton; en otro lugar se menciona el *Libellus* de Ratisbona. Carranza declara rotundamente: «Scio me non legisse alios in hac materia». ¿Qué alcance se ha de dar a esta expresión, «in hac materia». Al menos nos consta por otros lugares que leyó y transcribió pasajes del comentario de Lutero a la epístola ad Galatas. Además en otro párrafo de sus declaraciones afirma más genéricamente sobre las fuentes mencionadas: «ex illis desumpta multa, nam alia ex aliis».

5) Por último confiesa que guardó celosamente sus apuntes, éstos y otros, por el interés de su variada temática y con vistas a una ulterior utilización. Esta era en parte obligada habida cuenta de que el Concilio —y sus tareas— quedaba suspendido, no acabado, y en caso de reanudación se prometía tener que volver a similar trabajo. En efecto, le tocó participar en la segunda etapa del Concilio (1551-52); no en la

tercera (1653-64), a causa de su prisión. Sin embargo afirma tajantemente que no dio copia alguna de estos papeles a nadie, y que personalmente ni leyó ni predicó nada de aquéllo. En suma y a reserva de la verificación más puntual de los textos, la paternidad carranziana sobre los mismos queda en gran parte excluida y claramente enunciada la fuente melanctoniana, ya que Melancton tuvo que ver con la *Confessio* y es autor de los *Loci*. Apurar la entidad de los préstamos será fruto del análisis textual. Entre tanto nos queda la reserva inicial sobre las adiciones y correctivos —autógrafos y no autógrafos— introducidos por Carranza.

#### *Otras dependencias de Melancton.*

Aunque nuestro interés inicial se concentraba en cinco escritos concretos, no termina ahí el trasvase textual Melancton-Carranza. En las actas del proceso romano citado y siguiendo el análisis de todas las piezas del cartapacio 7º, nos sale al paso otro escrito titulado *Contra protestantes de justificatione*, de obvia vinculación a las mencionadas actividades conciliares. La primera explicación de Carranza al respecto —habían pasado ya más de treinta años— fue natural: «Haec sunt nostra argumenta, videlicet catholicorum contra protestantes, sed certum est illos referre aliqua istorum contra seipos et contendunt respondere. Sed hic in aliquibus eliditur eorum solutio, quia non satisfacit. An tamen aliquis eorum referat omnia quae sunt hic annotata, ego nescio, aut, si legi, non recordor, quia hic non fit mentio solutionis nisi in duobus...»<sup>33</sup>. La alusión a fuentes protestantes es clara, así como el correctivo aplicado a dos de los puntos. Carranza no precisó más la posible fuente concreta y se refugia en los usos del trabajo habituales en los días conciliares: «Non recordor an universa ex libro ipsorum haereticorum, vel forsan ex aliqua communicatione consultorum». Los jueces se encargaron de despejar esta ambigüedad mostrándose los párrafos de los *Loci communes* de Melancton bajo el epígrafe «De argumentis adversariorum» y el paralelismo estrecho de los argumentos de Carranza y del germano: el 1º con el 3º; el 2º con el 5º, el 3º con el 9º, el 4º con el 12º, el 5º con el 13º, el 6º con el 16º, el 7º con el 17º, el 8º con el 18º, respectivamente<sup>34</sup>. Ante tan evidente cargo, Carranza respondió lo siguiente:

33 *Ibid.*, f. 73v.

34 *Ibid.*, ff. 73v-4r.

«Iam dixi me et alios consultores legisse librum de locis communibus praedicti Philippi [Melanctonis]. Et quamvis hunc non legerimus, quia est postremae editionis in qua ille addidit multa, sed bene credo me vidisse apud illum praedicta argumenta et desumpsisse quae mihi videbantur magis efficacia contra illos, et ita annoto in albeolo 7º, ut in primo argumento, quod est tertium apud illum. Ipse dicit: "sed hinc non sequitur dilectionem esse causam remissionis peccatorum". In albeolo autem meo dicitur: "Hoc argumentum convincit charitatem concurrere ad justificationem nec excludendae caeterae virtutes". In 2º argumento ego addo super illum sententiam divi Thomae, quod gratia "non est sine dilectione". Et ad ultimum argumentum dico eorum solutiones non satisfacere, quia non respondent nisi somnia. Reliqua argumenta, tamquam efficacia contra illos, relinquo ut sunt in albeolo, quamvis haec magis patebunt ex meo voto» 35.

Días más tarde —27 julio 1568— prosiguiendo el reconocimiento pormenorizado de las piezas del cartapacio 7º, salía al paso, ff. 219-22 un *Tractatus de regno Christi*. Su memoria le evocaba un recuerdo preciso: «Recordor me Tridenti praedicasse de hac materia et ita credo ibidem scripta, nec credo ibi esse quicquam desumptum ex auctore aliquo improbato» 36. Sin embargo dos días más tarde, tras el repaso de algunas frases del tratadito *Quod regnum Christi est spirituale* el tribunal mostraba a Carranza nuevas dependencias literales respecto a Melancton, que examinaremos más tarde. De momento sólo anotamos la respuesta o justificación de Carranza:

«Praedicta verba sunt inter ea quae deducta et desumpta sunt ex *Confessionibus* protestantium et scripta manu illis famuli mei, qui nesciebat linguam latinam. Quare ego a tot annis, non scio a quo loco in particulari desumpta sint nec in quo sensu fuerunt scripta. Verisimile est cum autor fuerit haereticus, habuisse falsum aliquem sensum... Nihil recordor nisi eorum quae dixi, nempe esse ex illis desumpta in finem supradictum. An tamen ex eo loco vel ex alio, quia solent in multis locis eadem repetere, horum non recordor» 37.

oOo

Al término de esta prolija rebusca documental, podemos desembocar en algunas conclusiones que es preciso fijar con esmero:

35 *Ibid.*, ff. 73v-4r. Efectivamente los argumentos, con la correspondencia señalada por el tribunal, están tomados de la edición de los *Loci* de 1543. CR, t. 21, 783-99.

36 *Ibid.*, f. 87r.

37 *Ibid.*, f. 90r-v.



1) Existe ciertamente el hecho de una dependencia *textual* respecto a Melancton. Su cuantía material nos la dará el cotejo minucioso de textos. No hay dificultad en aceptar la finalidad y razón de ser de este hecho, enmarcándolo en una actividad conciliar por demás obvia. Menos clara resulta otra intencionalidad posible en la que pudiera reconocerse una simpatía o sintonía con el pensamiento protestante, al menos en los temas tratados.

2) Aún dentro de la justificación conciliar, es igualmente cierto que el hecho no se nos presenta como una mera transmisión —no por ello aceptación— de textos y contenidos doctrinales. Es evidente que existen adiciones y complementos, hasta correctivos y refutación doctrinal en los textos enteros. Será muy importante llegar a descubrir estos importantes complementos, analizar sus contenidos y alcance.

3) El problema más delicado y de hermenéutica más sutil será el de adivinar el grado de identificación o desacuerdo con la doctrina explicitada en tales textos. La temática de los mismos es por demás atractiva y sugerente, y hasta de honda actualidad. El contraste entre Ley y Evangelio, entre espíritu y letra, entre Antiguo y Nuevo Testamento, el concepto de libertad cristiana, la densidad espiritual del reino de Cristo, son temas que no han perdido actualidad en el protestantismo, que tienen raigambre en el catolicismo antes de la escisión protestante y que han recobrado asombrosa actualidad en la Teología católica actual, como lo demuestra una bibliografía muy abundante en nuestros días.

Esto supuesto vamos a ir caminando por el terreno así deslindado y tratando de hacer la luz posible. Naturalmente la investigación nos lleva mucho más allá de la mera satisfacción de una curiosidad intelectual en problemas de cotejo textual, hacia puntos neurálgicos y fundamentales de un diálogo entre protestantismo y catolicismo, históricamente yugulado en aquellos siglos por el encono de la contienda y por la fijación en posiciones doctrinales decididamente contrapuestas sin posibles puentes o enlaces. Forzosamente hemos de comenzar por fijar y cotejar textos. Tras esto podremos aventurarnos a su posible comentario. Por ello iremos ofreciendo cada uno de los escritos, seguidos de la correspondiente glosa. Solamente al final, a modo de síntesis, podremos preguntarnos por la última de las cuestiones formuladas.

## II.—TEXTOS Y COMENTARIOS

### 1. *De differentia Novi et Veteris Testamenti.*

El primero de ellos, al menos en el cartapacio 7º ya citado, lleva por título *De differentia Novi et Veteris et Novi Testa-* se corresponde al epígrafe *De discrimine Veteris et Novi Testa-* *menti* de los *Loci*. Queriendo apurar hasta el extremo el punto de dependencia textual hemos debido asomarnos a los diferentes textos de la obra melanchtoniana, que, como es sabido, fue editada muchísimas veces. Los editores del *Corpus Reformatorum*, t. 21, C. G. Bretschneider y H. E. Bindseil, agrupan las numerosas ediciones en tres etapas o «*aetates*»... El cotejo minucioso del texto que nos interesa nos lleva con toda seguridad a las ediciones de la segunda etapa, dependientes de la de 1535; sin embargo, en las notas marginales del texto del cartapacio carranciano aparecen huellas indubitables de la edición que abre la tercera etapa, esto es, de la de 1543. El detalle nos revela el manejo, acaso en un segundo momento, de otra edición de la obra clásica de Melancton<sup>38</sup>. Anticipamos, sin más glosa, que Carranza no transcribe íntegramente el texto del alemán. Por ello hemos numerado personalmente los párrafos de ambos textos a fin de hacer corresponder más gráficamente los conceptos y frases de ambas columnas y de percibir con facilidad las lagunas de la copia carranciana. Así, pues, en éste como en los demás casos, ocupará la primera columna el texto de los *Loci* (1533) y la segunda el de la copia carranciana. Para facilitar el cotejo señalamos en la primera entre corchetes las palabras o párrafos suprimidos por Carranza, y con el mismo procedimiento señalamos en la segunda las palabras añadidas por éste, unas y otras de alguna significación ideológica.

38 *Corpus Reformatorum*, t. 21. Philippi Melanthonis, *Opera quae supersunt omnia* post C. G. Bretschneiderum edidit H. E. Bindseil (Brunsvigae 1854). Las notas críticas sobre las ediciones de la secunda y tertia aetas, cols. 229-51 y 561-62. Citaremos sus textos bajo la sigla CR.

[Supra diximus de lege et Evangelio. Etiam si Lex Moysi ad certum populum ac tempus certum pertinuit, tamen legem naturae omnium esse gentium communem et ad omnes aetates pertinere, ideoque in natura scripta est. Rursus, Evangelium hoc est, promissio reconciliationis propter Christum, etiam ad omnes aetates pertinet; etsi haec quidem non est naturalis notitia, sed ab initio revelata est promissio patribus.

[1] Nunc], si Vetus Testamentum proprie vocamus legem Moysi, hoc est, totam politiam Moysi. facile est discernere vetus Testamentum a novo. Vetus Testamentum, hoc est, lex Moysi, continebat legem et promissiones de politia populi Israel. [Significat enim testamentum seu pacta seu promissiones seu ordinationem]. Et leges illae Mosaicae hoc fine traditae sunt, non quia populus propter eas esset justus coram Deo, sed ut discerneret Israelitas a reliquis gentibus, usque ad praedicationem Christi. Voluit enim Deus segregare hunc populum a caeteris gentibus, ut certus aliquis populus esset, in quo nasceretur Christus, et in quo conservarentur promissiones [et extarent certa testimonia de verbo Dei]. Ideo tantis miraculis populus eductus est ex Aegypto, et subinde nova miracula extiterunt in eo populo, [videlicet, ut certum extaret testimonium, quod iste populus haberet verbum Dei et promissionem de salute humani generis].

[1] Si Vetus Testamentum<sup>1</sup> vocamus legem Moysi, hoc est, totam politiam Moysi, facile est discernere Vetus Testamentum a Novo, quia illud continebat legem et promissiones de policia populi Israel...<sup>2</sup>. Leges ille hoc fine tradite sunt, non quia populus propter eas esset justus coram Deo, sed ut discerneret israelitas a reliquis gentibus usque ad praedicationem Christi. Voluit enim Deus segregare hunc populum a caeteris gentibus, ut certus aliquis populus esset in quo nasceretur Christus et in quo conservarentur promissiones... Ideo tantis miraculis populus eductus est ex Aegypto, et subinde nova miracula extiterunt in eo populo...

---

1 *Ad. marg.*: Hec in summa AUGUSTINUS, *De spiritu et littera*, c. 18 et 19. *Ad. marg.*: Testamentum idem quod pactum vel fedus. In omni federe necesse est esse promissiones. Ideo diverse promissiones distingunt Testamenta, et haec est prima et potissima differentia Novi et Veteris Testamenti. Altera est diversa politia.

2 Constitutio illa Mosaycae polittie et externa promulgatio legis ubi esset certa sedes et locus verbi et testimo-

[2] Quamquam igitur Israelitae non merebantur remissionem peccatorum et iustificationem, [id est, reconciliationem] coram Deo propter has leges, tamen Deus subiecit eos istis legibus, quae erant observandae velut disciplina quaedam qua coherceretur caro, etc... [Sicut inquit Paulus Gal 3, 24, *Lex est paedagogus*. Et tamen interim ceremoniae illae erant etiam piis typi et signa venturi Christi. Consequabantur autem Israelitae remissionem peccatorum et iustificabantur coram Deo, non illis observationibus legis, sed fiducia misericordiae Dei promissae, propter venturum Christum; sicut et sancti in novo Testamento. Nec fuit ullum discrimen quod ad remissionem peccatorum et reconciliationem attinet, quia utrique fide Christi iustificantur, non lege]. Haec copiose disputantur in Galatis et epistola ad Hebraeos.

[Detrahit enim Paulus legi iustificationem et transfert in Christum. Iam cogitemus, quantum offenderit iudaeos ea doctrina, qui de lege contrariam persuasionem habebant, scilicet, quod propter suos cultus et opera legis consequerentur remissionem peccatorum et iustificationem coram Deo. Et hac fiducia suae iustitiae et cultuum cumulabant sacrificia. Sicut et in Ecclesia multi senserunt Missam et caeteras ordinationes ecclesiasticas mereri remissionem peccatorum et iustificationem, et hac opinione ordinationes ipsas cumularunt. Et quidem ad defensionem suarum traditionum allegant exemplum legis Mosaicae. Decipit enim eos *kakozelia* legis, quam non recte detorquent ad iustificationem nec recte accommodant ad nostra opera. Sicut igitur nunc fremunt impii, quando iustificatio detrahitur Missae et caeteris ordinationibus

[2] Quamvis igitur israelite non merebantur remissionem peccatorum et iustificationem... coram Deo propter has leges, tamen Deus subiecit eos istis legibus quae erant observandae velut disciplina quaedam qua coherceretur caro, etc. Hec copiose disputantur in Galat. et epist. ad hebraeos.

niorum ejus, proprie dicitur Vetus Testamentum. Ostendunt hoc verba ad Galat. 4: *Hec sunt duo Testamenta, unum ex monte Sina in servitum generans, id est, obligans ad hanc politiam. Novum autem Testamentum non erat externa promulgatio legis, sed nova et eterna vita.* [MELANCHTON (1543) 804, literal].

ecclesiasticis, ita iudaei prophetis et Apostolis irascebantur, quando docebant homines non pronuntiarī iustos propter ceremonias et caetera legis opera. Atque haec collatio pharisaicarum opinionum utilis est. ut consideremus fontes unde in Ecclesia ortae sint falsae persuasiones de ecclesiasticis ritibus. Deinde ut nos consolemur exemplo prophetarum et Apostolorum, qui in simili causa versamur et periclitamur.

Sed hoc quaerat aliquis: An sacrificia pro peccatis non merebantur remissionem peccatorum? Respondeo: Ad Hebraeos 9, 12, clare scriptum est, non potuisse aboleri peccata sanguine tauro-rum et vitulorum, etc. Deinde constat corda non vivificari, non vinci mortem nullis externis ritibus].

[3] Ideo sacrificia illa non merebantur remissionem peccatorum coram Deo, sed merebantur remissionem civiliter, hoc est, coram illa Ecclesia, ut videlicet essent pars populi, seu ne a politia Moysi excluderentur. Caeterum [piis] et credentibus omnes illi cultus in lege tamen erant iustitiae, hoc est, bona opera. Primum enim erant signa venturi Christi, quibus admoniti fidem suam exercebant et confirmabant, [sicut alludit David ad Christum cum ait Ps 50, 9. *Asperges me, Domine, hyssopo et mundabor*]. Deinde erant signa confessionis, erant et sacrificia *eucharistica*, [hoc est, opera], quibus Deo gratiae agebantur, quibus profitebantur se invocare Deum, qui eis hoc verbum dederat, et servabus ordinationibus, quas sciebant Deo placere, cum essent ab ipso conditae, sicut et nunc conscientis prodest scire quae opera Deus requirit, etc. Nam traditiones humanae, cum sine mandato Dei

[3] Igitur sacrificia illa non merebantur remissionem peccatorum coram Deo, sed merebantur remissionem civiliter, hoc est, coram illa Ecclesia, ut essent pars populi et ne a politia Moysi excluderentur. Caeterum... iustis et credentibus. omnes illi cultus in lege erant iustitiae, hoc est, bona opera. Primo enim erant signa venturi Christi quibus admoniti fidem suam exercebant et confirmabant. 2º, erant signa, confessionis et sacrificia *εὐχαριστικῶν* (*sic*) quibus Deo grati agebantur...

excogitatae sint, quomodo possunt esse cultus, cum conscientia non possit affirmare, tales cultus Deo placere?

[4] Novum Testamentum est promissio iustificationis et vitae aeternae, donandae propter Christum. Et [cum haec] promissio, hoc est, Evangelium de Christo, ad omnes aetates pertineat. non sic intelligi Novum Testamentum debet, quasi non pertineat ad patres; sed dicitur Novum Testamentum, quia est novum et aliud pactum quam legis pactum, alia promissio est. Lex enim habebat promissionem regni Israel; sed Evangelium habet promissionem rerum aeternarum, videlicet, abolendae mortis et renovandae humanae naturae, donandae nobis iustitiae ac vitae aeternae propter Christum. [Sic remittit peccata, ut simul corda vivificet et renovet Spiritu sancto. Quia igitur Novum Testamentum offert iustitiam et vitam aeternam, ideo requiruntur in Novo Testamento spirituales cultus animi. Sicut ait Christus [Io 4, 23], *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu et veritate*, hoc est, non externis observationibus, sed veris et spiritualibus motibus cordis, fide, spe, dilectione, patientia, etc.].

[5] Sic discernit Paulus Vetus et Novum Testamentum 2 Cor 3 et Rom 8 [v. 15], *Accepistis spiritum adoptionis filiorum, [in qua clamamus. Abba Pater]*. Et Hier 31 [v. 31], *Ecce feriam novum foedus, etc. Post dies illos dabo legem meam in visceribus eorum, et in corde eorum scribam eam*, etc. Hic cum remissione peccatorum pollicetur Spiritum Sanctum, [qui novam et veram Dei notitiam et novam obedientiam in cordibus effecturus sit]. Ideo Rom 14 [v. 17] inquit, *Regnum Dei [non est*

[4] Novum Testamentum est promissio iustificationis et vitae aeternae donandae propter Christum; et... promissio, hoc est Evangelium de Christo, ad omnes aetates pertinet. Non sic debet intelligi Novum Testamentum, quasi non pertineat ad Patres, sed dicitur Novum Testamentum quia est novum et aliud pactum [quam] legis pactum, et alia promissio. Lex enim habebat promissionem regni Israel, sed Evangelium habet promissionem rerum aeternarum, scilicet, abolende mortis et renovande humane nature, donandae nove iustitiae et vitae aeternae propter Christum...

[5] Sed discernit Paulus Vetus et Novum Testamentum 2 Cor 3, Roman 8: *Accepistis spiritum adoptionis filiorum*<sup>3</sup>. Et Hieremias 31: *Feriam novum foedus, etc... post dies illos dabo legem meam in visceribus eorum et in corde*

<sup>3</sup> *Ad marg*: Lux et iustitia, lege ardente in cordibus, abolita morte et peccato: complectitur Hieremias totum et integrum effectum Novi Testamenti, c. 31 [MELANCHTON (1543) 804, literal].

*esca et potus, sed] iustitia, pax et vita in Spiritu Sancto. Et Philip 3 [v. 20], Nostrum politeuma in coelis est. Quasi dicat: Evangelium non constituit mundanam politiam, sed est quaedam nova coelestis vita.*

[6] Interim vero, dum in corpore vivimus, sinit nos uti moribus et legibus omnium gentium, sicut cibo et potu et caeteris vitae necessariis ad vitam corporalem. Itaque Abraham, David et similes, quia [fide placebant Deo et] habebant Spiritum sanctum, pertinebant ad Novum Testamentum; et tamen interim pro tempore et donec in corpore vivebant utebantur suis ritibus et legibus.

[7] Ita nunc quoque populus Novi Testamenti [sunt, non impii, sed qui fide placent Deo et habent Spiritum Sanctum. Et hi dum vivunt in hoc corpore, moribus et legibus praesentibus uti debent. Illa] altera eorum vita spiritualis nihil impedit, quo minus corpus utatur cibo, potu, politicis moribus et legibus. Praeterea quamquam Novum Testamentum praedicat Evangelium de iustitia et vita aeterna et de spiritualibus cultibus, tamen interim manet in mundo lex naturae et disciplina, qua [reliqui, qui non pertinent ad Novum Testamentum, tum coherceri, tum assuefieri debent, ut doceri possint et ad agnitionem Christi adduci].

*eorum scribam eam, etc... Hic enim remissionem (sic) peccatorum pollicetur Spiritum Sanctum... Ideo Roman 14: Regnum Dei... est iustitia, pax et vita in Spiritu Sancto. Et alibi: Nostrum πολιτευμα (sic) in coelis est. quasi dicat, Evangelium non constituit mundanam politiam, sed est quedam nova celestis vita.*

[6] Interim vero dum in corpore vivimus, sinit nos uti moribus et legibus gentium, sicut cibo et po- (64v) tu et ceteris vite necessariis ad vitam corporalem. Itaque Habraham, David et similes qui habebant Spiritum Sanctum, pertinebant ad Novum Testamentum, et tamen pro tempore et donec in corpore vivebant, utebantur suis ritibus et legibus.

[7] Ita nunc quoque populus Novi Testamenti facit, quoniam altera eorum vita spiritualis nihil impedit quominus corpus utantur cibo, potu, politicis moribus et legibus. Propterea quamquam Novum Testamentum praedicat Evangelium de iustitia et vita aeterna et spiritualibus cultibus, tamen interim manet in mundo lex nature et disciplina quam [universi viventes observare tenentur. Hec est potissima differentia Novi et Veteris Testamenti].

[8] [Sunt et aliae accidentales differentie:

1<sup>a</sup>, olim Dominus populi sui mentes in coelestem hereditatem dirigebat, sed tamen in illam contemplandam et quodammodo degustandam sub terrenis beneficiis

exhibebat. Nunc clarius revelata per Evangelium gratia recta ad ad ejus meditationem, omissa inferiori, mentes nostras dirigit. Hoc consilium Domini qui non advertunt, putant veterem populum non altiora sperare, quia que corpori promittebantur bona, cum tamen eadem hereditas illis destinata fuerit que nobis, et eadem promissiones pertinent ad legem et ad Evangelium. Genesis 15 *Ego merces tua magna valde*, etc... Hic videmus Abrahamo (65r) proponi finem sue mercedis in Christo, nec illam querat fluxam et lubricam in elementis hujus mundi.

[9] 2<sup>a</sup>, Vetus Testamentum, absente veritate, imaginem tantum et pro corpore umbram<sup>4</sup> ostentabant (*sic*). Novum vero presentem veritatem et corpus solidum exhibet atque hujus differentie fit frequens mentio in epla. ad hebreos.

[10] 3<sup>a</sup>, differentia sumitur ex Hieremia et Paulo ad hebreos c. 8: *Feriam domui Israel fedus novum et ponam legem meam*, etc. Ex quibus occasionem accepit Apostolus ut Vetus Testamentum vocaret literalem doctrinam, Novum autem spiritualem. Illud diceret fuisse deformatum in tabulis lapideis, hoc in cordibus. Illud esse praedicationem mortis, hoc vitae. Illud damnationis, hoc justitiae. Illud evacuari, hoc permanere.

[11] 4<sup>a</sup>, differentia: Vetus Testamentum Scriptura vocat servitutis, quod timorem in animo generet; Novum autem libertatis, quod in fiduciam et securitatem eos erigat. Roman 8. Huc pertinent

---

4 Ad marg: Co'o 2, quae sunt umbra futurorum, corpus autem Christus.



quod habetur ad hebreos cap. 12, non accessisse tunc fidelis ad corporeum montem, etc... quod fusius etiam explanat ad Galat. 4, cum ad allegoriam trahit duos Abrahe filios, etc...

Iste tres differentie posteriores sunt etiam legis et Evangelii. Quare in illis lex Veteris Testamenti, Evangelium Novi nomine signatur. Prima latius extenditur. Comprehendit (65v) enim promissiones que ante legem sunt edite. Ad hunc modum sensit AUGUSTINUS, *lib. 3 ad Bonifacium*.

[12] Quintam differentiam adjungere licet. quod usque ad adventum Christi gentem unam segregavit, in qua fedus sue gratie contineret, puta domum Iacob, Deut 32 Moses dixit: *Iacob funiculus hereditatis ejus*. At ubi venit plenitudo temporis, diruta maceria que misericordiam Domini intra fines Israelis conclusam tenuerat, fedus suum fecit cum universis nationibus orbis, ut sine discrimine Christus a mari usque ad mare et a flumine usque ad terminos orbis terrarum].

La confrontación de los dos textos dispuestos en columnas paralelas despeja algunas dudas y suscita otras nuevas. La dependencia de Melancton es clara hasta la evidencia: la primera parte del texto (nn. 1-7) está calcada sobre los *Loci* de la segunda edad, fijados en la edición de 1535 y siguientes. Se aprecia inmediatamente una cierta mayor brevedad en el texto carranciano. En algunos casos abrevia u omite citas bíblicas. En otros casos un somero repaso a los párrafos encorchetados nos revela palmariamente una tendencia a la omisión refleja de ideas no aceptadas, y no sólo en el extenso ataque al Catolicismo que figura en el n. 2, sino en frases breves en que aparece la palabra certa-certum (n. 1), se equipara la justificación a la reconciliación (n. 2), se acentúa con sentido exclusivo la importancia de la fe o la confianza (n. 2), se sustituye *piis* por *justis* (n. 3); o suprime frases muy significativas en el n. 7 sustituyéndolas por otra no menos expresiva

acerca de la observancia de la ley (n. 7). Esta discriminación en la transcripción y la adición por su cuenta de algunas cosas es sin duda intencionada. ¿Se justifica este expurgo con la supuesta finalidad de fijar y contrastar las posiciones protestantes? ¿La selección operada denota una asimilación crítica del pensamiento de Melanchton, una comunión de ideas sobre el tema? La hipótesis recibirá nueva luz con el estudio similar de las otras piezas.

En la segunda parte del texto carranciano, que trata de las diferencias accidentales entre el Viejo y Nuevo Testamento, se pierde el rastro de la dependencia literal. Es verdad que ideas afines encontramos en la nueva redacción del texto de Melanchton de las ediciones posteriores a 1543<sup>39</sup>; con todo tales ideas pertenecen a una tónica tradicional. ¿Nos encontramos ante una adición personal de Carranza, que en algún punto busca el apoyo de san Agustín<sup>40</sup>.

Si descendemos al análisis de los conceptos vertidos sobre el tema, en el texto depurado por Carranza, nada hay que pudiera ofender a un católico, fuera del párrafo aludido del número 2. La línea conductora de todo el pensamiento, como reza el título de la pieza, es subrayar el contraste entre el Antiguo y el Nuevo Testamento; al mismo tiempo se subraya su profunda unidad. El Antiguo Testamento es caracterizado como el tiempo de la Ley y las promesas, sin capacidad intrínseca para justificar —en el sentido teológico de la palabra— y con la finalidad de discernir al pueblo del que nacería Cristo y que conservaría viva la promesa. La disciplina reprimía la carne. Sus sacrificios no hacían merecer la remisión de los pecados sino «civiliter», esto es, a modo de reincorporación pública al pueblo escogido. Con todo, Abrahán, David y otros, usando las leyes y ritos de su tiempo, pertenecen al Nuevo Testamento, no por esas exterioridades, sino por su fe. Sus buenas obras eran «signa futuri» y «signa confessionis» de su fe. De esta suerte el Nuevo Testamento penetra en el Antiguo, «pertinet etiam ad Patres». El Nuevo Testamento o «buena noticia» (Evangelio) está dominado por la idea de la justificación cumplida. Aunque se enuncie como «promissio

39 CR 802, 804-5, 807-8.

40 En el lib. 3 *ad Bonifatium*, c. 2, leemos que la Ley hizo «auditores iustitiae», mientras la gracia hace «factores»; y en el c. 6 esplaya la idea de que el V.T. es figura del Nuevo, y que los sanctos de V.T. «ad novum pertinent». PL 44, 587-9 y 591-7.

iustificationis et vitae donandae propter Christum», basta repasar lo que sigue para traducir promesa por oferta: oferta de perdón de los pecados, de abolición de la muerte, de renovación de la naturaleza humana, de vivificación en el Espíritu Santo, de nuevo pacto. El Evangelio no es una oferta de nueva disciplina exterior (mundana política) sino de vida celeste. Esto es lo primordial, aunque quienes agradan a Dios por la fe y poseen el Espíritu Santo hayan de acomodarse a leyes y necesidades mundanas, y aún permanezcan la ley natural y exigencias disciplinares.

En las posibles adiciones carrancianas, aún bajo título de «diferencias accidentales», se explicitan conceptos o derivaciones que a veces no resultan tan accidentales. Dos columnas nos pueden dar la doble imagen contrastada:

V.T.	N.T.
Haereditas coelestis sub terrenis beneficiis	Gratia
Imagen y sombra	Cuerpo sólido y realidad
Pacto viejo	Pacto nuevo
Doctrina literal en tablas de piedra.	Doctrina espiritual in corde
Tempus servitutis et timoris.	Tempus libertatis et fiduciae
Un pueblo.	Todos los pueblos.

Aun cuando el hecho material de la dependencia melancolónica pudiera hacernos pensar en concomitancias sospechosas, tal doctrina tiene gran arraigo patristico y escolástico. Nos es suficiente repasar la I-II de santo Tomás en sus qq. 99, 102., 103 y 107 para detectar un acervo de ideas concordantes. El binomio Antiguo-Nuevo Testamento es ampliamente perfilado y contrastado por el Aquinate:

V.T.	N.T.
Pedagogus puerorum	Lex perfectionis
Imperfectum	Perfectum
Lex timoris	Lex amoris
Promissa temporalia	Promissa spiritualia
Praecepta	Spiritus Sanctus
Figurabat iustificationem	Dat iustificationem
Promittit	Efficat
Lex umbrae et figurae	Lex veritatis
Implicite sub figura	Explicite et aperte.

A pesar del contraste, también santo Tomás asegura que algunos del Antiguo Testamento pertenecían al Nuevo, por poseer la fe y la caridad, hilo conductor y unificador, y llegará a decir que las ceremonias del Antiguo podían justificar, no por sí sino «ex fide» (I-II, q. 103, a 2).

Es obvio que todos los comentaristas de la Summa repiten hasta la saciedad las ideas de santo Tomás, que invariablemente prestan así un lugar obligado a la explicación de la idea. Podemos verla recogidas en un escolástico tardío como Bartolomé de Medina<sup>41</sup>. Las encontramos también, fuera de moldes escolásticos o académicos, en la obra de un teólogo católico contemporáneo de Carranza y buen interlocutor de Melancton: Iohannes Gropper. Con gran aparato bíblico y amplia utilización del *De spiritu et littera* de san Agustín —y sin mencionar a santo Tomás—, nos presenta un cuadro conceptual muy similar a los expuestos<sup>42</sup>:

V.T.	N.T.
Doctrina praeceptorum et mandatorum; foris docemur	Promissio gratuita remissionis per Christum et renovatio interior
Lex in tabulis lapideis scripta docet, condemnat, virtutem non subministrat	Lex divinitus scripta in cordibus iustitia annunciat et revelatur
Doctrina externa non iustitiam operatur terret, accusat, damnat non tollit, sed auget peccatum	Doctrina interna et viva: Sp. S. iustitiam operatur consolatur, iuvat
Ministratio mortis et damnationis	Auferit peccatum
Lex litterae	Ministratio vitae
Lex operum, servitutis et timoris	Lex spiritus
Lex operum seu factorum, iustitia carnis	Lex fidei et fiducia
	Lex spiritus, libertatis, iustitia Dei

41 Los recoge y cita el P. A. Colunga en el comentario a la edición bilingüe de la *Summa* de la BAC (Madrid 1946) VI, 534-5. Puede verse en su amplitud original en la obra *Expositio in primam secundae Angelici Doctoris D. Thomae Aquinatis, auctore fr. Bartholomaeo a Medina, Ordinis Praedicatorum, Primariae Theologiae cathedrae apud Salmanticenses Praefecto* (Salmanticense 1582) 896-923. El repertorio de notas contrastantes entre el Viejo y Nuevo Testamento es completo: Ministro; tablas de piedra-corazón; nacional-universal; temporal-perpetuo; sombra-cuerpo; no da la justificación-sí la da; no lleva a fin-sí lleva; temor-amor, etc.

42 I. Gropper, *Enchiridion christianae institutionis in Concilio Provinciali Coloniensi editum...* (Parisiis 1554) 133v-5v. También aparecen ideas similares en su obra *Institutio catholica*, escrita en 1550, en el apartado «Isagoge ad pleniorum cognitionem doctrinae Ecclesiae Catholicae», bajo el epígrafe «Veteris et Novi Testamenti discrimen», ed. Antuerpiae 1556, 167-80. Sobre el autor

Este breve muestrario de representantes de la tradición católica nos indica hasta qué punto los conceptos vertidos son usuales. Con excepción del párrafo hábilmente mutilado por Carranza, todo puede ser interpretado en clave correcta. Una demostración indirecta de esto nos la ofrece el hecho de que los sutiles calificadores que analizaron escrupulosamente este texto del cartapacio 7º, nada encontraron en él digno de censura<sup>43</sup>. No ocurrirá lo mismo con el texto siguiente, que presenta gran afinidad de fondo con el que acabamos de exponer, constituyendo una nueva modulación del tema: la diferencia entre Ley y Evangelio. Tan clara es su conexión que el ya citado Gropper las alinea en sentido equivalente, subrayando la importancia de su debido discernimiento en un párrafo que agrupa muchos de los aspectos tratados. Dice, en efecto, que es preciso discernir «Novum Testamentum a Veteri, Evangelium a lege, legem fidei a lege operum seu factorum, legem literae a lege spiritus vitae, legem servitutis a lege libertatis, denique opera fidei ab operibus legis», y concluye:

«Tota res in eo consistit, si intelligamus quid differant Evangelium a Lege, Novum Testamentum a Veteri»<sup>44</sup>.

(Continuará)

JOSE-IGNACIO TELLECHEA IDIGORAS  
Facultad de Teología.  
Universidad Pontificia de Salamanca.

y otras obras, cfr. J. Meier, *Der priesterliche Dienst nach Iohannes Gropper (1503-1559)*, Reformgeschichtliche Studien und Ausgabe, 113, (Münster 1977) pp. 40-4 y 84-6.

<sup>43</sup> DH V, 356-7.

<sup>44</sup> O. c., f. 133r.

